Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024.

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DE APARTADÓ
j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: **05045310500120220044900**
DEMANDANTE: CELINA NORIS RAMOS CÓRDOBA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme al poder especial amplio y suficiente que allegó respetuosamente con este escrito, dentro del término legal establecido presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, así:

I. A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO,** de conformidad con el documento de identidad aportado por la parte actora con el escrito de demanda, se tiene que nació el 12 de enero de 1954, por lo que en la actualidad cuenta con 70 años de edad.

2. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **MUNICIPIO DE TURBO**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

3. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **MUNICIPIO DE TURBO**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

4. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **MUNICIPIO DE TURBO**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

5. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

6. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

7. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

8. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

9. **NO ES CIERTO**, el traslado que efectuó la parte actora con mi representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fue producto de su decisión libre e informada, luego de que la parte actora recibiera información de manera, clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993.

   Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

   Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

10. Dado que se trata de un hecho que menciona a dos entidades demandadas proceso a contestar así:

- Frente a la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

- Frente a **COLFONDOS S.A.,** el traslado que efectuó la parte actora con mi representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fue producto de su decisión libre e informada, luego de que la parte actora recibiera información de manera, clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993.

  Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

  Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados

por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

11. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con unos terceros ajenos a mi representada, como lo son la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

12. **NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

13. Dado que es un hecho que no va dirigido hacia alguna entidad demandada en particular, se contestará, así:

- Frente a **COLFONDOS S.A., NO ES CIERTO,** el traslado que efectuó la parte actora con mi representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fue producto de su decisión libre e informada, luego de que la parte actora recibiera información de manera, clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993.

  Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

  Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

- Frente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con unos terceros ajenos a mi representada, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

14. NO ME CONSTA, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, que carece de sustento legal y fáctico, el cual deberá ser probado dentro del proceso.

15. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

16. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

17. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

18. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

19. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

20. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

21. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con unos terceros ajenos a mi representada, como lo son la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razones por las cuales, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

22. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

23. Dado que es un hecho que dirigido hacia dos las entidades demandadas, proceso a contestar de la siguiente manera:

- Frente a **COLFONDOS S.A., NO ES CIERTO**, el traslado que efectuó la parte actora con mi representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fue producto de su decisión libre e informada, luego de que la parte actora recibiera información de manera, clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

Los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, como que en el RPM, las pensiones se financian desde un fondo común mientras en el RAIS cada afiliado es propietario de una cuenta de Ahorro individual, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, las modalidades pensionales en el RAIS, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, se explicó que las pérdidas financieras no serían asumidas por el afiliado toda vez que el Gobierno Nacional ejerce una estricta vigilancia sobre las administradoras con el fin de no descapitalizar los aportes efectuado a cada cuenta de ahorro individual, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

- Frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NO ME CONSTA,** se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

24. NO ME CONSTA, se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

II. A LAS PRETENSIONES

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas.

DECLARATIVAS:

1. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia el **MUNICIPIO DE TURBO,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

2. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que

se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

3. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

4. **ME OPONGO.** La parte actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

   No se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS hace más de 20 años, pues la parte actora, dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo.

   Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- el demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *"Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos".*

   Por lo cual no es procedente declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por cuanto señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

5. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

6. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

7. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A, y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

CONDENATORIAS:

1. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

2. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

3. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

4. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

5. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

6. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

8. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

9. **ME OPONGO,** se trata de una pretensión que es ajena e inoponible puesto que va dirigida hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** y no hacia mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

10. Dado que se trata de una pretensión dirigida hacia varias de las entidades demandas procederé a contestar así:

- Frente a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, **ME OPONGO,** las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas. No obstante, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido conforme a la Ley.

- Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, **MUNICIPIO DE TURBO,** la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, **ME OPONGO**, se trata de una pretensión que es ajena e inoponible a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

11. Dado que se trata de una pretensión que va dirigida hacia varias entidades demandadas, procederé a contestar así:

- Frente a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ME OPONGO**, toda vez que las pretensiones de la demanda carecen de todo fundamento factico y jurídico, al no existir sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.
- Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, **MUNICIPIO DE TURBO,** la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, ME OPONGO**, se trata de una pretensión que es ajena e inoponible a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por ello, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Pese a lo anterior, manifiesto que mi oposición a que se declare lo solicitado por la demandante, obedece a que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero indicar al despacho que de conformidad con la información que reposa en el certificado proferido por ASOFONDOS, la señora CELINA NORIS RAMOS CÓRDOBA, realizó solicitudes de vinculación con esta entidad, en diferentes tiempos, así:

- Del 22 de octubre de 1998 al 3 de mayo de 1999.
- Del 13 de diciembre del 2000 al 30 de mayo de 2002.

Así las cosas, ninguna perteneciente al sistema de seguridad social puede llegar a estar vinculado a ninguna entidad sin que medie la voluntad expresa del afiliado, es decir, para que exista una vinculación a cualquier administradora de pensiones, la misma debe estar avalada por la suscripción del formulario de afiliación, por rúbrica impuesta por el mismo interesado quien, con su firma acepta que conoce los requisitos, condiciones, ventajas y desventajadas y en razón de ello, por decisión libre , propia y voluntaria elige el régimen pensional que a su criterio más le convenga.

- **DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA**.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

> *"(…) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad.* ***Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente***" (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos

proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994[1].

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

> *"ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (…)"*

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (**derecho de retracto**), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

> *"Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."*

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

- **DEL DEBER DE ASESORÍA**.

Este deber que se encuentra en cabeza de las Administradoras del RAIS y del RPM, establece que la AFP a la que se quiera afiliar una persona, deberá dar a conocer los beneficios y las implicaciones de uno y otro sistema. Las diferentes administradoras se encuentran obligadas a educar al afiliado para que su elección sea el resultado de una decisión ilustrada o convenientemente informada.

La asesoría debe ser totalmente informada, correcta y comprensible para la toma de las decisiones en el Sistema General de Pensiones - SGP. De lo anterior sobresale que la persona debe informarse suficientemente sobre los alcances del acto jurídico que pretende ejecutar, antes de tomar la decisión de afiliarse, so pena de que su consentimiento se encuentre viciado por la falta de información acerca de las implicaciones legales que acarrea dicho acto.

Respecto del deber de asesoría la Superfinanciera ha señalado que, de conformidad con los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las AFP deberán:

"Emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión."

"Adicionalmente las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones."

Es importante resaltar que los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

En este sentido, el personal de la AFP suministra al potencial cliente toda la información que el contratante requiera, **amén que el propio interesado tiene la posibilidad de estudiar y conocer las normas legales sobre seguridad social en pensiones**, que son de conocimiento público y asesorarse, si lo considera necesario, con su mismo empleador.

Igualmente es importante considerar que el RAIS pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

De lo anterior cabe resaltar que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta.

De no encontrarse la ausencia de alguna de las obligaciones en materia de deber de asesoría anteriormente expuestas, la manifestación libre y espontánea, y sin presiones del afiliado en el formulario correspondiente, donde se encuentra estampada su firma encaminada a afiliarse a un régimen, debe prevalecer y no será viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

- **DEL DEBER DE DOBLE ASESORÍA.**

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento de que una persona desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva trasladarse al RPM. Este deber que no es nuevo, fue tenido en cuenta por el legislador con la expedición de la Ley 1748 de 2014, la cual en el parágrafo primero de su artículo 2 señala:

"Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

*En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como **condición previa** para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."*

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad del traslado del afiliado, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de radicado No. 33083:

> *"Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:*
>
> *(…) bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*
>
> *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada* (…)"

Y más adelante señala el fallo:

> *"Declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (…)"*

Se concluye entonces que la falta del deber de doble asesoría acarrea la nulidad del traslado.

Ahora bien dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, debido a que es claro que el demandante en este caso tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habérsele brindado por parte del asesor de la AFP, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante y destacado en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

Especial mención tiene el caso de Colpensiones, pues la Corte Constitucional ha declarado que la situación operativa de la entidad representa un Estado de Cosas Inconstitucional[2], lo que genera un hecho notorio, el cual no puede ser desconocido por el afiliado que se traslada a dicha entidad, quien luego no puede aducir disputas en relación con el derecho esperado, debido a que además de recibir la correcta asesoría por parte de las entidades correspondiente, conocía de primera mano la situación de Colpensiones.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

- **EXIGIBILIDAD DEL DEBER DE INFORMACIÓN ATENDIENDO A LA NORMA VIGENTE**

Por otra parte, el deber de información por parte de las AFP se hace exigible atendiendo a la norma vigente para cada caso en concreto y al tratarse de un **deber que tiene fuente legal**, comoquiera que es el legislador quien expresamente lo consagró y delimitó su alcance, rige la prohibición de aplicar retroactivamente la ley, de manera que la conducta de las AFP debe juzgarse según el parámetro de comportamiento determinado por el ordenamiento vigente al tiempo en el que debió observarse[3]. En ese orden, resulta relevante traer a colación el siguiente recuento normativo que la Sala de Casación Laboral de la Corte realizó en la sentencia SL1452-2019.

En esa providencia se identificaron las siguientes etapas de desarrollo legislativo al respecto:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho de información, no menoscabo de derecho laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen	Ley 1748 del 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 del 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los

consejo y doble asesoría.	Circular Extrema N.º 016 de 2016	representantes de ambos regímenes pensionales.

Como puede observarse, en la primera de las etapas, prevista antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el contenido de la obligación de información que le era exigible a las AFP estaba definido, principalmente, por el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y por el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993.

En este contexto, la primera de las normas mencionadas prevé que "*la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*". Por su parte, el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), establecía que las "*entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".*

En consecuencia, se destaca que la obligación de información, en el periodo comprendido entre 1993 y 2003, consistía en comunicarles a los potenciales afiliados toda la información que tuviera por objeto: (i) lograr una selección libre y voluntaria del régimen pensional al que quisieran pertenecer; y (ii) garantizar la transparencia de la operación. Su alcance se limitaba, entonces, a poner en conocimiento de los afiliados todos los hechos o circunstancias relativos al traslado al RAIS, en aras de que el afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para que, de manera autónoma, pudiera valorar y comparar las distintas alternativas que le ofrecía el mercado y así decidir, de forma libre y voluntaria, si optaba por permanecer vinculado al RPM, o si, por el contrario, le resultaba más provechoso trasladarse al RAIS. Por consiguiente, se estima que el deber de información a cargo de las AFP se satisfacía al comunicarle al afiliado, de forma clara, completa y veraz: (i) en qué consistía, cómo operaba y cuáles eran las características propias del RAIS; (ii) los requisitos que debían cumplirse para obtener una pensión en este régimen; (iii) las distintas modalidades de pensión a las que podía aspirar; y (iv) los derechos y las obligaciones que surgían para el afiliado.

Un considerar contrario, relativo a que las AFP para las vigencias de 1993 a 2003 tenían el deber de realizar esa labor comparativa que trajo consigo la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 supondría, no solo un poder de adivinación del futuro sobre los cambios legales que ocurrirían años después del traslado, sino también, por una parte, aplicar retroactivamente las normas que se expidieron con posterioridad al 2003, y por otra, darle a la obligación de información el contenido propio del deber de consejo o asesoría, que se diferencia del de información en la medida que, mientras que este último se agota poniendo en conocimiento de la parte interesada lo necesario para que adopte un decisión libre y consciente, el deber de consejo implica orientar a quien lo recibe sobre la conveniencia de adoptar una determinada decisión, especialmente cuando se trata de escoger entre diversas opciones.

En resumen, para efectos de atribuir responsabilidad y dar lugar a una indemnización, el requisito del incumplimiento del deber de información a cargo de las AFP implica que el demandante deba:

(i) Acreditar en el proceso que no se suministraron los datos objetivos sobre el RAIS, o que la información estaba incompleta o era falsa, de manera que se le impidió al afiliado tomar una decisión libre y voluntaria. Para el periodo de 1993 a 2003 este requisito debe valorarse de acuerdo con el contenido del deber de información en los términos en que fue delimitado por los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 97 del Estatuto Orgánico Financiero, en su redacción original.

(ii) La falta de asesoría o consejo, que se concreta en realizar una comparación de las ventajas y desventajas entre los distintos regímenes pensionales, no es constitutiva de incumplimiento obligacional, pues no era un deber exigible para las AFP en la época en la que se realizaron los traslados de régimen pensional objeto de análisis. En este

sentido, debe alegrase la aplicación retroactiva de la ley para exigir que en el primer periodo la AFP deba demostrar que cumplió con el estándar de asesoría, y que, por tanto, realizó un análisis comparativo de la situación del afiliado en cada uno de los regímenes del sistema pensional, exigencia que se estableció únicamente a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el Decreto 2241 de 2010.

- **DEL DERECHO DE RETRACTO**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., como Administradora de Fondo de Pensión, siempre le **GARANTIZÓ** a la parte demandante la posibilidad de retornar al régimen de prima media y además, dispuso los canales de comunicación suficientes para permitirle a la actora conocer las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, referentes al funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, poniendo de presente las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma Ley, como dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

- **DE LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO**

En este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Esta norma, claramente prevé que cuando existe: a) objeto o causa ilícita: b) omisión de alguno de los requisitos que prescriben las leyes para el valor de estos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; c) cuando lo celebra una persona absolutamente incapaz, el negocio jurídico o el contrato está viciado de nulidad absoluta. Advierte esta disposición que, cualquier otra irregularidad produce una nulidad relativa.

De otra parte, si lo que se pretende es declarar la ineficacia que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta norma sin lugar a interpretaciones distintas establece que cualquier persona natural o jurídica, que hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA impuesta por el Ministerio de Trabajo. Si bien menciona que, quedará sin efecto la afiliación, no hace

referencia si quiera por aproximación a lo dispuesto en los artículos 1740 y subsiguientes, por un principio básico de derecho, cual es el de la inescindibilidad de las normas, que impide acudir en forma indiscriminada a diferentes disposiciones legales para resolver un asunto en concreto.

Preciso es mencionar que, el único artículo que refiere a la Ineficacia de pleno derecho de un acto jurídico es el artículo 897 del Código de Comercio, cuando "*un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*"

Pese a lo diáfano de las normas, la H. Corte Suprema de Justicia realiza una mixtura para poder resolver las ineficacias de los traslados de régimen pensional, por cuanto acude a normas propias del sistema general de pensiones -artículo 271 de la Ley 100 de 1993- para decir que el acto jurídico de traslado es ineficaz, pese a que nada dice este norma al respecto y, para establecer los efectos de esta "ineficacia", acude a disposiciones del Código Civil, sin igualmente tener en cuenta que este compendio normativo consagra los presupuestos para que se declare la nulidad de un acto o contrato y no la ineficacia del traslado pensional.

En este asunto, **NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS LEGALES, SE ALEGARON NI MENOS RESULTARON DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**, pues obligatorio es mencionar que el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, es un documento público que se presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que

además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que, la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Ahora, como quiera que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, en tanto no suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado.

Cabe resaltar que, a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional con mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, teniendo también la obligación de exigir las explicaciones verbales o escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibilitaran la toma de decisiones informadas.

- **DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las controversias en estos asuntos, han retrotraído las cosas a su estado original, es decir, declarando la ineficacia del traslado pero con los efectos jurídicos de la nulidad absoluta, aunque sin permitir, su saneamiento o la procedencia de la prescripción de la acción de nulidad, lo que ha dificultado ejercer en forma efectiva los derechos de defensa y de contradicción, ya que es innegable la diferencia existente entre una y otra figura jurídica, pues como lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia referida, los fundamentos legales para invocar la nulidad de un acto jurídico son diferentes a los que se deben aducir para declarar su inexistencia, tal como lo dejó sentado la aclaración de voto suscrita por el M. Jorge Luis Quiroz Alemán en el proceso con radicación n°.68852, además que se desconoce la obligación de garantizar la seguridad jurídica, cariz propio de un Estado Social de Derecho.

- **EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INFORMADO.**

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen- a que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado*, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que:

> "*La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso".*

Lo anterior tiene relevancia, si nos atenemos a que la parte demandante suscribió la **solicitud** de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP.

- **LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los términos ya explicados en el punto anterior de este acápite.

- **LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Debe destacarse que para la fecha en que la parte demandante se afilió voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada, no había ingresado a su patrimonio ningún derecho pensional consolidado, de manera que no existía razón jurídica ni fáctica para que **COLFONDOS S.A. Y PENSIONES Y CESANTÍAS.**, le impidiera ejercer su libre elección de cambiar de régimen; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

- **PROHIBICIÓN LEGAL DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**

La Ley 100 de 1993, art. 13, modificado por Ley 797 de 2003, art. 2, somete el traslado de los regímenes pensionales a dos restricciones a saber. La primera es un tiempo mínimo de permanencia en el régimen que se ha escogido como requisito para trasladarse. Así, para efectuar un cambio del RAIS a RPMPD o viceversa, el afiliado deberá cumplir el requisito de permanencia de mínimo cinco (5) años en cada uno para poder trasladarse.

La segunda restricción fue creada por la Ley 797 de 2003 consistente en que el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional, si le faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Es decir, si el afiliado hombre llega a cumplir 52 años y la mujer 47 años ya no podrá realizar un traslado de régimen.

Debe tenerse en cuenta que, el demandante durante todos estos años de afiliación al RAIS contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculado a este régimen pensional, pues de lo contrario, hubiese optado por trasladarse al RPM.

Como se observa, la parte actora contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento y por haber sido ejercidas por ella misma. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley. Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su

desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone:

> "*Artículo 9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa". Se indicó en la mencionada sentencia: (…) excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generados del caos jurídico"*

En ese sentido, debe apreciarse por parte del Despacho que el demandante, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente a los traslados realizados y solamente después de muchos años mostró un interés por su situación máxime cuando se encuentra bajo la prohibición legal precitada con anterioridad.

- **DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

En el evento de considerar que "la falta al deber de información" constituye una causal estructural para que el traslado de régimen pensional no produzca efectos jurídicos, en aplicación del principio de la congruencia de los fallos judiciales, no se puede ordenar la devolución de los rendimientos financieros que los aportes de la parte demandante produjeron en el RAIS por cuanto no se alegó ni menos probó la mala fe de mi presentada, pues los mismos no son susceptibles de restitución, en el entendido que al ser obligaciones de tracto sucesivo y afectar derechos de terceros, como son las aseguradoras, los mismos no se hacen susceptibles de restituciones, además tienen un componente de frutos financieros como lo son las comisiones por administración, y en los términos del artículo 964 del Código Civil, mi representada no está en obligación de restituirlos, por lo que solo se deberá trasladar de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ,** los rendimientos equivalentes del RAIS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administradas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Aunado a lo anterior el ordenar las restituciones mutuas, o compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resultaría un enriquecimiento sin causa a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** y/o el Estado pues permitiría que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Estando dentro del término legal que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para dar respuesta a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso se llama en garantía, en escrito separado, a la siguiente persona jurídica en cabeza de sus representantes legales:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A,** con Nit.860026182-5, representada legalmente por la doctora Belen Azpurua de Mattar, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** con Nit. 860002184-6 representada legalmente por el doctor Fernando Quintero Arturo o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

4. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- **PRESCRIPCIÓN.**

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que "*la ineficacia de traslado de régimen pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición"*, este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que "*las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles*", por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n°.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalado por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discorde la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declararía de "ineficacia" del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *"que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales".*

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a duda un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibidem*, esto es cuatro (4) años.

De igual forma, se debe declarar la prescripción de los gastos de administración y demás valores que no financian la pensión de vejez de los afiliados y en razón a ello, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que si goza el derecho pensional.

- **BUENA FE.**

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los

requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que la demandante suscribió el formulario de afiliación de forma libre voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

- **COMPENSACIÓN.**

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a Colpensiones algún concepto distinto al capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitamos a su señoría, compensar estas condenas, en especial los gastos de administración, primas de reaseguramientos y la INDEXACIÓN a cualquier título.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ÉSTOS:**

Si bien es cierto, no prescribe el derecho a la pensión, ni los aportes de los trabajadores, el valor de los gastos de administración no tiene esa misma naturaleza, pues son unos gastos de administración de una cuenta de ahorros, máxime cuando estos no engrosan las cuentas del afiliado que se traslada al RPM, porque al RPM no se llevan cuentas de ahorros, sino que estos dineros van a un fondo común; adicionalmente, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no administró la cuenta de la parte demandante durante la permanencia de la parte actora en el RAIS, pero sí se va a beneficiar de los rendimientos financieros generados por los fondos del RAIS, los cuales van a ser utilizados por todos los colombianos afiliados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

No puede perder de vista el juez, los hechos relevantes que han ocurrido y los efectos que en verdad se producen, porque hay que tener en cuenta que si bien eventualmente puede declararse la ineficacia del acto del traslado, esta ineficacia sucede muchos años después, sin embargo, mientras permaneció válida esta afiliación se produjeron unos rendimientos financieros y unos actos jurídicos a favor de la demandante, los cuales a través de la presente demanda se solicitan sean trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para engrosar el valor de los aportes de la demandante; entonces, con el mismo racero que se reconoce que existen unos rendimientos financieros que deben ser trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para evitar incurrir en injusticia e inequidad que son principios de rango Constitucional, se debe reconocer que hubo unos gastos de administración que fueron legalmente descontados. Y esto es porque hubo unos hechos en el mundo fenomenológico que tuvieron repercusiones en el mundo jurídico, por ejemplo, que existió una cuenta de ahorro individual con unos fondos que produjeron unos rendimientos financieros, y tan verídica es su existencia, que a pesar de la declaratoria de ineficacia, se ordena el traslado de los rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pero de igual manera no se puede desconocer que las AFP administraron los fondos de la demandante durante muchos años y se los han hecho rendir frutos notables, lo cual no hubiera pasado en COLPENSIONES que solo puede invertir en bonos del tesoro.

Ahora bien, es claro que la financiación de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín las primas de los seguros de invalidez y de sobrevivencia que corresponden a un 3%, son descontados por fuente legal y no por capricho de los fondos de pensiones, encontrando entonces su origen el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, la cual también dispone que el 1.5% le corresponde al Fondo de garantía de pensión mínima que es un fondo estatal, y se le obliga al fondo a devolver este valor que se lo queda la entidad del Estado que actúa bajo el principio de solidaridad y a esta no se le obliga a devolver esta suma de dinero.

- **RESTITUCIONES MUTUAS.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia para las AFP es el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM.

En virtud de tal declaración, ha explicado la Sala Laboral que el traslado jamás existió; es decir, el afiliado siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administradas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En el evento que el despacho considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente se solicita **AUTORIZAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

No ordenar las restituciones mutuas, ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resulta un enriquecimiento sin causa a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o el Estado "régimen de prima media con prestación definida", al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por el demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

- **DOCUMENTALES**

Me permito aportar con la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del proceso:

1. Certificado SIAFP expedido por ASOFONDOS
2. Pantallazo aplicativo Mis Nulidades.
3. Reporte de días acreditados.
4. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "*Comunicado de Prensa"* de varios de los fondos privados, entre ellos COLFONDOS S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
5. Copia simple del "*Comunicado de Prensa"* antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA**

Respetuosamente me permito indicar que, en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación, se relacionan todos los documentos con que cuenta mi representada de la parte actora.

- **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC , modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

- **PETICIÓN ESPECIAL**

Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. Copia de la escritura pública No. 5034, por medio de la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; da poder a GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S
3. Sustitución de poder amplio y especial otorgado por el señor JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA a la suscrita.
4. Copia de documento de identidad y tarjeta profesional de la suscrita.
5. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 93b #17-49 Oficina 202 en la ciudad de Bogotá, número celular: 310 489 5170 o al correo electrónico: abogado3@gacsas.com y/o coordinador1colfondos@gacsas.com

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 67 #7-94 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

8. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a las partes:

PARTE DEMANDANTE: abogada.portillo1981@gmail.com – celinoriramos@gmail.com

PARTES CODEMANDADAS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** correo electrónico notificaciones
- **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA:** correo electrónico juridica@hfv.gov.co
- **MUNICIPIO DE TURBO:** correo electrónico: notificacionesjuridicas@turboantioquia.gov.co

Cordialmente,

PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO
C.C: 1.022.399.820 Bogotá D.C.
T.P 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura